



Roj: **ATS 900/2007 - ECLI: ES:TS:2007:900A**

Id Cendoj: **28079110012007200549**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/01/2007**

Nº de Recurso: **1360/2003**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ROMAN GARCIA VARELA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a treinta de Enero de dos mil siete.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Las representación procesal de "ALUMINO Y MOBILIARIO LEN, S.L.", presentó el día 23 de abril de 2003, escrito de interposición de recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, contra la Sentencia dictada, con fecha 18 de febrero de 2003, por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Decimotercera), en el rollo de apelación nº 89/2002, dimanante de los autos de menor cuantía sobre tercería de dominio nº 552/1999 del Juzgado de Primera Instancia nº 58 de los de Madrid.

2.- Mediante Providencia de 5 de mayo de 2003 se tuvieron por interpuestos ambos recursos, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, apareciendo notificada dicha resolución a los Procuradores de las restantes partes el día 18 siguiente.

3.- La Procuradora D^a. Loreto Outeiriño Lago, en nombre y representación de "ALUMINO Y MOBILIARIO LEN, S.L.", presentó escrito ante esta Sala con fechas 13 de junio de 2003 personándose en concepto de partes recurrentes. Por su parte, la Tesorería de la Seguridad Social hizo lo propio, si bien en concepto de recurrida, por escrito de fecha 1 de septiembre de 2005.

4.- Con fecha 5 de diciembre de 2006 se dictó providencia poniendo de manifiesto a las partes recurrentes y recurridas las posibles causas de inadmisión de los recursos interpuestos.

5.- Mediante escrito presentado el día 5 de enero de 2007, la parte recurrente muestra su oposición a las causas de inadmisión puestas de manifiesto, entendiéndose que la sentencia es susceptible de los recursos formalizados. Por su parte la recurrida, manifiesta por escrito de fecha 3 de idéntico mes y año su oposición a la admisión reiterando su deseo de que sean inadmitidos.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Román García Varela

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Según se deduce del examen de las actuaciones, la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso de casación se dictó, en grado de apelación el día 18 de febrero de 2003, en un juicio de tercería de dominio seguido por los trámites del procedimiento de menor cuantía, es decir después de la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, en cuyo régimen la tercería de dominio tiene la naturaleza de un incidente en ejecución de Sentencia que se encamina, directa y exclusivamente, a resolver sobre la idoneidad del bien objeto de la tercería para ser embargado, lo que supone que, a los efectos del apartado 2 del art. 477 de la LEC 2000, la resolución que lo decide no pone fin a la segunda instancia, y, por ello, carece de la condición de "Sentencia dictada en segunda instancia" que exige dicho artículo, aunque el procedimiento se hubiera iniciado al amparo de la anterior LEC de 1881, por ser aplicable la LEC 2000 "a todos los efectos" (vid. Disp. transitoria tercera LEC 2000); debiendo significarse que el art. 603 de la nueva LEC



establece que la resolución adopte la forma de Auto, conforme a lo previsto en la regla 2ª del apartado segundo de su art. 206 , que se pronunciará sobre la pertenencia del bien y la procedencia de su embargo a los únicos efectos de la ejecución en curso, sin que produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien. Tal circunstancia, por otro lado, se explica en la propia Exposición de Motivos de la LEC 2000 , cuando señala "la tercería de dominio no se concibe ya como proceso ordinario definitorio del dominio y con el efecto secundario del alzamiento del embargo del bien objeto de la tercería, sino como incidente, en sentido estricto, de la ejecución, encaminado directa y exclusivamente a decidir si procede la desafección o el mantenimiento del embargo. Se trata de una opción recomendada por la doctrina, que ofrece la ventaja de no conllevar una demora del proceso de ejecución respecto del bien correspondiente, demora que, pese a la mayor simplicidad de los procesos ordinarios de esta Ley, no puede dejar de considerarse a la luz de la doble instancia y sin que el nuevo régimen de ejecución provisional pueda constituir, en cuanto a la ejecución pendiente, una respuesta adecuada al referido problema".

En definitiva, para la propia LEC 1/2000 la tercería de dominio tiene la naturaleza de un incidente en ejecución, que concluye siempre mediante Auto, modificación legislativa en consonancia con la evolución jurisprudencial que niega a aquélla el carácter de acción reivindicatoria, por cuanto su objeto es exclusivamente resolver sobre la idoneidad del bien objeto de la tercería para ser ejecutado, y ello determina, a los efectos del apartado 2 del art. 477 de la LEC 2000 , la irrecurribilidad en casación de la resolución que decida aquél, por no poner fin a una verdadera segunda instancia, como ya se ha puesto de manifiesto en los Autos de esta Sala, entre ellos los de 8 de junio, 6, 13 y 20 de julio y 14 de septiembre de 2004, en recursos 410/2004, 598/2004, 627/2004, 682/2004 y 585/2004 , en los que se dejó sentado, como en otros muchos que los preceden, que carecen de acceso a la casación las resoluciones recaídas en tercerías de dominio, tras haber comenzado la vigencia de la nueva LEC 2000.

2.- Así pues, consecuencia de cuanto acaba de decirse es que resultó improcedente la preparación del recurso de casación, lo que en esta fase del procedimiento determina la inadmisión del recurso que se ha tenido por interpuesto, al concurrir la causa del primer inciso del ordinal 1º del art. 483. 2 de la LEC , al no ser recurrible la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial en grado de apelación.

3.- La irrecurribilidad en casación de la Sentencia determina igualmente que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal, y ello por cuanto que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de aquel recurso por infracción está subordinada a la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición final 16ª, apartado 1, de la LEC 2000 . Por ello, el recurso extraordinario por infracción procesal también debe ser inadmitido al concurrir la causa de inadmisión contemplada en el art. 473.2.1º , en relación con la mencionada Disposición final decimosexta, apartado 1, regla 5ª, párrafo primero, de la LEC 2000 . A este respecto, conviene advertir que el vigente régimen de recursos extraordinarios es el regulado en el marco de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, pero no en su articulado, sino en la Disposición final decimosexta, que establece un sistema provisional entretanto no se atribuya competencia a los Tribunales Superiores de Justicia, estando declarada la inaplicabilidad de artículos como el 468 , lo que excluye de impugnación a los Autos (Disposición decimosexta apdo. dos), y no se permite la presentación autónoma del recurso por infracción procesal mas que en los casos 1º y 2º del art. 477.2 , pero sin que tal ámbito -lo mismo que la denegación preparatoria- vulnere el art. 24 de la Constitución , pues tiene reiteradamente declarado el Tribunal Constitucional que no existe un derecho constitucionalmente protegido a interponer determinados recursos y, por tanto, que no existe un derecho de relevancia constitucional a recurrir en casación y por infracción procesal, siendo perfectamente imaginable, posible y real que no esté prevista semejante posibilidad (SSTC 37/88, 196/88 y 216/98); por el contrario, el derecho a los recursos, de neta caracterización y contenido legal (SSTC 3/83 y 216/98 , entre otras), está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador y delimitados por vía interpretativa por esta Sala, a la que corresponde la última palabra sobre la materia, con el único límite consistente en la proscripción de la arbitrariedad y la evitación de los errores materiales (SSTC 37/95, 186/95, 23/99 y 60/99), sin que la interpretación de las normas rectoras del acceso a los recursos extraordinarios tenga que ser necesariamente la más favorable al recurrente (SSTC 230/93, 37/95, 138/95, 211/96, 132/97, 63/2000, 258/2000 y 6/2001); y que el "principio pro actione", proyectado sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, no opera con igual intensidad en las fases iniciales del pleito que en las posteriores (SSTC 3/83, 294/94, 23/99 y 201/2001), habiéndose añadido, finalmente, que el referido derecho constitucional se satisface incluso con un pronunciamiento sobre la inadmisibilidad del recurso, y no necesariamente sobre el fondo, cuando obedezca a razones establecidas por el legislador y proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales tienden (SSTC 19/81, 69/84, 43/85, 6/86, 118/87, 57/88, 124/88, 216/89, 154/92, 55/95, 104/97, 213/98, 216/98, 108/2000 y 22/2002), ya que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de naturaleza prestacional de configuración legal cuyo ejercicio está supeditado a la concurrencia de los presupuestos y



requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (SSTC 8/1998, 115/1999, 122/1999, 108/2000, 158/2000, 252/2000, 3/2001 y 13/2002).

4.- Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso de casación finalmente interpuesto, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC 2000, en cuyo siguiente apartado, el 5 , se deja sentando que contra este Auto no cabe recurso alguno.

Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 LEC y presentado escrito de alegaciones por parte de una de las recurridas, procede imponer las costas a las partes recurrentes.

LA SALA ACUERDA

1.- NO ADMITIR LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL interpuesto por la representación procesal de la mercantil "ALUMINO Y MOBILIARIO LEN, S.L.", contra la Sentencia dictada, con fecha 18 de febrero de 2003, por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Decimotercera), en el rollo de apelación nº 89/2002, dimanante de los autos de menor cuantía sobre tercería de dominio nº 552/1999 del Juzgado de Primera Instancia nº 58 de los de Madrid.

2.- DECLARAR FIRME dicha resolución.

3.- IMPONER LAS COSTAS a las partes recurrentes.

4.- Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.